

„dicial; si no queremos que en lo sucesivo se observe el modo prevenido en la misma Compañia: esto es, que aunque sin ningun proceso, ú orden judicial, y sin ningunos términos aun substanciales, solamente reconocida la verdad del hecho; sin atenderse á otra cosa que á las culpas, á las causas razonables, á las personas y á otras circunstancias, (cuya consideracion sea tomada con caridad y prudencia) declaramos y decretamos con la dicha autoridad Apostólica, que se puede proceder.” ¿En lo que tan terminantemente se ha concedido por la Sede pontificia, podrá insistirse con tantas veras como en un acto despótico y arbitrario? ¿Se parece en algo este modo de obrar la Compañia con sus subditos inútiles ó nocivos, con el que se procedió despues contra toda ella....? Pero no nos extraviemos del asunto. Basta lo dicho para salvar la santidad y prudencia del Instituto, á quien no pueden lastimar las cláusulas citadas del Breve.

Tampoco pueden ofender al Instituto las quejas que se suscitaron sobre otros puntos no menos substanciales como la facultad de expeler á los Jesuitas; y el mismo Breve nos ilustra sobre los motivos de ellas. Asegura en primer lugar la calidad y naturaleza de los votos, y el tiempo que se requería para admitir á la profesion. Pero todas estas son cosas establecidas por San Ignacio, como medios para hacer á la Compañia mas útil á la Iglesia de Dios; son puntos establecidos como reglas por el Instituto, aprobadas,

con él, por diez y nueve Sumos Pontífices, confirmadas por el Concilio general de Trento: luego son cosas buenas y santas, y los impugnadores de ellas refractarios y rebeldes á la Iglesia: luego las persecuciones que la Compañia sufrió por estos puntos, las padeció por la justicia, y debe alabarsela en su paciencia y compadecerla en su afliccion. Estas consecuencias son legítimas. Para no creerlas tales, era necesario tener por justas las impugnaciones de esos capítulos del Instituto. Para esto, tener esos capítulos por irracionales y malos, y este es un error contra lo decidido por la Iglesia, que por lo mismo no lo puede sostener ningun católico. ¿Cómo, pues, se echa en cara á la Compañia esta clase de disenciones! O ellas fueron injustas ó justas; si lo primero, no pueden ser motivo de vituperio para la Compañia de Jesus; si lo segundo, lo serán para San Ignacio y para la Iglesia y sus Pastores supremos, que aprobando el Instituto y esas reglas en él, ministraron y sostuvieron la causa de tales disenciones. El dilema es exacto, y la segunda parte de su consecuencia, proposicion impía y sacrilega: luego no se puede escoger sino el primer extremo.

Sigue, en el Orden de las inculpaciones, la de la potestad absoluta que se arrogaba el General. ¿Qué quiere decir que se arrogaba? ¿acaso que los Generales se atribuían mayor potestad que la que les designaba el Instituto, aprobado y confirmado por la Iglesia? Jamás se dará una prueba de ello. ¿Qué quiere decir

que era *absoluta*? ¿acaso que era en su esencia *tiránica, despótica*? En la calificación de esta clase de gobiernos, los mejores ó menos sospechosos jueces, son los mismos súbditos que los sufren. Pregúntese, pues, á los mismos Jesuitas, y contestarán ellos unánimes que el gobierno de sus superiores era mas dulce que el de los Abades de los Ordenes monásticos; que nada tenia de tiránico; que no podia extenderse á cosas injustas; que estaban ligados á los dictámenes de sus consultores; y que en cualquier caso era lícito representarles para que revocaran y variaran. Sobre todo: la prueba mas decisiva son los hechos: si el tal gobierno era tiránico; ¿cómo lloraron tanto su extincion los que lo sufrieron? ¿cómo restablecido corrieron á sujetársele de nuevo todos los que habian sobrevivido? ¿Quién, libre de una cosa detestable, vuelve voluntariamente á abrazarla, si no es que haya perdido el juicio?

Despues de haber hablado sobre estos puntos del Instituto, digamos dos palabras sobre los Privilegios. Estos fueron dados, como dice el Breve, por la multitud de Papas que menciona, y *confirmados ó ampliados con nuevas concesiones, ó manifestamente declarados los que antes habian sido concedidos á la dicha Compañia*; pero de estas Bulas y Breves, concesorios de privilegios y gracias singulares, hace el redactor una induccion peregrina, en mengua de la Compañia, y en prueba de que los disturbios la habian acompañado desde la cuna; pues del tenor mismo de los Breves resulta, segun él, que han existi-

do esos disturbios de que quiere presentar á la Compañia como culpable. Yo deduzco otra consecuencia mas lógica y mas cierta, y racionino de este modo. Si cada una de esas Bulas y Breves, hace mencion de los disturbios que ocasionaban la providencia pontificia, expresada en el Rescrito, luego la Compañia no solo no era culpable de esos disturbios, á juicio del Pontífice, sino víctima de ellos, y por lo mismo acreedora á que se la consolara y sostuviera. ¿No son esas Bulas confirmatorias, de los privilegios antiguos y concesorios de otros nuevos? ¿Y podrian los Pontífices premiar de esa manera, en vez de castigar á los culpados? ¿Podria haberlos abandonado á todos el Espiritu Santo que los gobierna, dejándolos llegar á la necedad de creer que remediarian los disturbios, aumentando los privilegios, causa de ellos? ¿Sosteniendo, elogiando, y envalentonando á los delincuentes y promovedores de ellos? ¿O darian esas Bulas sin el exámen de los hechos? Luego si en cada caso examinaban las quejas (y seria temeridad sacrilega negarlo), y el resultado era dar una providencia confirmatoria y aun ampliatoria, era porque calificaban á los Jesuitas por víctimas inocentes de ellos, y no por discolos autores.

Siguiendo los motivos de disenciones, se asigna la *promoción de los individuos de la Compañia á los órdenes sacros sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes*, lo que se afirma ser *contra el Concilio de Trento y contra lo mandado por San Pio V.*

Aquí se presenta á la Compañía como contraventora á las disposiciones de un Concilio y de un Sumo Pontífice, lo cual no es cierto. Baste para probarlo referir las cosas como fueron. Los Jesuitas, desde el nacimiento de la Compañía, se ordenaban sin congrua, y solo *título paupertatis*, como los demás religiosos. Viene el Santo Concilio de Trento y prohíbe que los Clérigos *seculares* se ordenasen antes de tener congrua: la Compañía, lo mismo que las demás Religiones, sigue su costumbre, porque no se hablaba con ella, como que sus individuos no eran Clérigos *seculares sino regulares*. Sigue el Sumo Pontífice Pio V., y hace extensiva la prohibición del Concilio á los Clérigos *regulares*. El General de la Compañía le representa que los Jesuitas no estaban comprendidos en la prohibición del Concilio, que ellos, según las Bulas pontificias, después de los primeros votos simples que hacían al fin del noviciado, eran tan *verdaderos religiosos* como los demás regulares después de la solemne profesión; y pedía se les eximiese de la necesidad de tener congrua. Negóse el Sumo Pontífice Pio V., é insistió en que no se ordenasen sin tenerlo; la Compañía *obedió* y proveyó de congruas á sus ordenandos. Muere S. Pio V., y Gregorio XIII., su sucesor, por nueva instancia de la Compañía, la eximió del decreto de San Pio V. y la restituyó á la posesión del privilegio que le habían concedido los Papas antecesores al Concilio de Trento, y que no le había

quitado este Santo Concilio. ¿Dónde está, pues, la desobediencia al Concilio, que solo habló de Clérigos *seculares*, y no de *regulares*? ¿Dónde la desobediencia al Decreto de San Pio V., que se estuvo cumpliendo, sin contravenir una vez sola, mientras subsistió, y no fué derogado por Gregorio XIII? ¿Es acaso contravenir y desobedecer, representar y pedir, sujetándose si la solicitud se deniega?

A las *esenciones y privilegios* (concedidos á la Compañía), los *Ordinarios locales*, y otras personas *constituidas en dignidad eclesiástica, ó secular*, se oponían como *perjudiciales á su jurisdicción y derecho*.... Es verdad que no faltaron sujetos de esta clase que con tal pretexto persiguiesen á los Jesuitas, como el Sr. Palafox en la América y el Obispo de Pamiers en Francia, aunque es incomparable el número de los que reconocieron estas concesiones por muy justas, y no hicieron la menor oposición y antes bien la protegieron; pero volvemos á preguntar: ¿Quién concedió estos privilegios? ¿Quién los confirmó? La Silla Apostólica. Luego tenerlos por *irracionales y perniciosos*, es contradecir á la Iglesia, no á la Compañía, á la que le estaban concedidos por ella. Si esa contradicción era *justa*, el reproche recae sobre la Santa Sede que los otorgó: si era *injusta*, la Compañía merecía alabanza en sostenerla; y del uno y del otro modo la Compañía no puede ser acusada de *perturbar la paz y tranquilidad de la cristiandad*. Pero suponiendo que originasen algún disturbio, ¿era me-

néster extinguir á la Compañía, para evitarlo, ó lastaba moderar los privilegios? ¿Cómo se pretende, pues, con eso justificar la medida que contiene el Breve?

La liberalidad y munificencia que usaron los predecesores del Sr. Clemente XIV., para con la Compañía, tanto en la confirmacion del Instituto, como de sus privilegios, tan clara y terminante, no fué objeto de las indagaciones del redactor del Breve; pero si tomó empeño en *indagar qué fundamento tiene la opinion divulgada entre muchisimos, de que la Orden de los Clérigos de la Compañía de Jesus, en cierto modo fué solemnemente aprobada y confirmada por el Concilio de Trento....* El fruto de esta indagacion, no fué tan feliz como el de las demás indagaciones; pues (continúa el Breve) *hemos hallado que no se trató de ella en el citado Concilio, sino para exceptuarla del decreto general, por el cual se dispuso en quanto á los demás Ordenes regulares, que concluido el tiempo del noviciado, los novicios que fuesen hallados idoneos, se admitieran á la profesion, ó se echasen del Monasterio.* Mucho ocurre aquí que decir; pero ciñámonos á lo más principal.

No sabemos á qué venga el *solemne*; pues á ninguno de los que han hablado de la aprobacion del Concilio le ha ocurrido hablar de *solemnidad*, poco ni mucho.

Trataba el Santo Concilio de reformar los abusos

y defectos que encontraba en los Ordenes religiosos. En la seccion 23, capítulo 16, establece, que concluido el noviciado, profese el que fuere encontrado idoneo, y el que no se despida; y con ocasion de esta determinacion, dice: "Pero no por estos decretos pretende el Santo Concilio innovar nada, ni prohibir que la religion de los clérigos de la Compañía de Jesus, y no dice el Concilio (*qui vulgo dicitur*, que comun ó vulgarmente se llama) pueda servir al Señor y á la Iglesia, continuando en la observancia de su piadoso Instituto, aprobado por la Santa Sede." *Per haec tamen sancta Synodus, non intendit aliquid innovare, aut prohibere, quin Religio clericorum Societatis Jesu, juxta pium eorum Institutum, à Sancta Sede Apostòlica approbatum, Domino et ejus Ecclesiae inservire possit.*

Reflexionemos aquí lo primero, que el Concilio llama *piadoso* al Instituto: si esto no es aprobarlo, es algo más, pues es *alabar*lo positivamente, y no se alaba sino lo que se aprueba, aunque bien se puede aprobar lo que no se alaba. Lo segundo, dice el Santo Concilio, que no *pretende innovar nada*, en quanto al Instituto de los Jesuitas; pues una de tres, ó no se habia metido á examinarlo, ó no le habia encontrado nada digno de alteracion, ó queria que subsistiera lo malo que le habia hallado: afirmar el primer extremo, es temeridad; adoptar el tercero, formal blasfemia contra la santidad de la Iglesia; luego no queda otro recurso que adoptar el segundo. ¿Y el no

encontrar que alterar en una cosa, qué es, sino *aprobarla* formalmente? Lo tercero, si el santo Concilio hubiera querido únicamente hacer excepcion; y solo en el punto de Novicios, lo hubiera dicho en menos y con otras palabras. ¿Ignoraba esta santísima Asamblea, cuál debe ser la precision y claridad del lenguaje canónico? ¿Ignoraba, que segun la regla del Derecho, debe hacerse la interpretacion contra lo que pudiéndose decir mas claramente, no se dijo: *contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda* (1); y que, de consiguiente, no se habia de entender su dicho por simple excepcion en un punto, á causa de no haberse dicho con mayor claridad? Lo cuarto, el Concilio no solo dice que *nada quiere innovar* en el Instituto, sino que *sigan observándolo*. ¿Podia la Iglesia, congregada en el Espiritu Santo, querer que continuaran observando lo que tuviera reglas malas; y mas cuando puntualmente se ocupaba en reformar lo que habia de esta especie en los Ordenes religiosos? ¿Por qué dejaria á los Jesuitas lo malo, cuando lo corregia en los otros Ordenes? ¿No seria esa una excepcion de iniquidad, y dañosa aun á los mismos exceptuados, que no se puede ni imaginar en el Santo Concilio? Lo quinto, los Papas posteriores al Concilio de Trento, han entendido las citadas palabras como una *formal aprobacion del Instituto* de la Compañia, y así lo han hecho y repetido en diferentes Bulas. Baste por todos el Sr. Pio IV,

(1) Reg. 57 del Der. Can.

bajo cuyo Pontificado se celebró gran parte del Concilio, y puntualmente esa seccion 25. Este Santo Pontifice, en su Breve *ad aures nostras*, dirigido en el año sexto de su Pontificado, á Carlos IX. Rey de Francia, le dice: "Sepa, pues, V. Magestad, que esta Compañia, por sus piadosos y laudables Institutos, ha sido confirmada por la Silla Apostólica, y últimamente *aprobada por el sacro ecuménico Concilio Tridentino*." ¿Quién mejor que este Papa, podia entender la mente del Concilio? Igual inteligencia le ha dado siempre la Iglesia; y se manifiesta en las letras Pontificias, en los documentos de la historia, y donde quiera que se habla de este asunto. ¿Dónde, pues, haria el redactor su indagacion? Lo sexto, conformes con los Papas, los teólogos y escritores católicos, han entendido lo mismo en el pasage citado del Concilio. Podiéramos presentar innumerables; pero escojamos por la brevedad uno solo, tan docto, como imparcial, y aun desafecto á los Jesuitas. Natal Alejandro, en su Historia eclesiástica, seccion 16, cap. 7. art. 4. y en otros lugares, dice lo siguiente. "La piadosísima, y floridísima... y santísima Compañia, instituida para gloria de Dios, utilidad de la Iglesia, propagacion y defensa de la Fé, educacion de la juventud cristiana, y restablecimiento de la piedad, fué aprobada por Paulo III. con la Bula que comienza *Regimini*, á 27 de Septiembre de 1540. Aprobó de nuevo el Instituto Julio III. en 4 de Julio de 1574, por la Bula que comienza *Exposcit*: y lo alabó y confirmó

„el sacro Concilio de Trento en la seccion 25, cap. 16. de *Reformatione regularium*, donde al determinar el tiempo de la profesion religiosa, añade esta excepcion á favor de ella: *per haec tamen etc...* como „firmisimo baluarte de la Fé católica y de la Iglesia.” Conque Natal Alejandro en las palabras del Concilio vió, como todos los otros teólogos, no una simple excepcion, sino una formal aprobacion: *laudavit, confirmavitque sancta Synodus Tridentina*: y aunque lo que sigue no es á este propósito; pero lo copiaremos por lo que interesa sobre toda la materia y conclusion del Breve Clementino. „Prosigue, pues, diciendo Natal Alejandro: 'Por los varones santísimos de esta „Compañia, á los que verdaderamente llamaremos, „*Novisimos Apóstoles*, ha sido llevada y propagada „la Religion cristiana á las Indias Orientales, al Japon, á la Etiopia, al Congo, á la China, y á otras „naciones remotísimas. Ha dado al cielo muchos „Mártires, y dado á luz santísimos Confesores... Cuya „ya memoria ha sido consagrada por la Iglesia con „culto público, y otros dignos del mismo honor. „Han salido tambien de su seno, y produce hasta el „dia, un gran número de Hombres doctísimos en todo género de ciencias... Apenas se comenzó á servir á „Dios en esta Compañia, cuando fué atacada por la envidia; pero superior á ella, como la Iglesia, creció, en „medio de las persecuciones: á la manera del area fué „elevada por las aguas de las tribulaciones, y llevada „á aquella alteza de gloria y de felicidad con que pre-

„mió el mismo Dios sus méritos y sus fatigas por la „gloria divina, por la salud de los prójimos, por la impugnation de los hereges, por la defensa de la Fé, „per la propagacion de las letras y de la piedad, y „por la conservacion y dilatacion de la Iglesia Católica Apostólica Romana.”

A estos testimonios debemos añadir otro decisivo, y es el del mismo Clemente XIV., que en un Breve que dirigió en 1769, á Luis XV. Rey de Francia, el menos rabioso de los enemigos de la Compañia, le dice entre otras cosas. "Por lo que mira á „los Jesuitas, yo no puedo condenar ni destruir un „Instituto alabado por diez y nueve de mis predecesores, y mucho menos despues de *haber sido confirmado por el Santo Concilio de Trento*; y cuando, segun „vuestras máximas francésas, el Concilio general es „superior al Papa (1)." Tan claros, en fin, han sido los términos de esta aprobacion, que aun los mismos enemigos de la Iglesia la han reconocido; pues como escribe entre otros el Luterano Enrique Pantaleon de Basilea en la parte tercera de su *Prosopopeia Heroïum*. „La Compañia de Jesus, propagada hasta los „Antipodas, y *confirmada justamente* por sus méritos „por el Concilio de Trento..." Segun esto; ¿debe verse en el lugar citado del Concilio, una simple y precisa excepcion, ó una expresa, formal y positiva alabanza y aprobacion: *Laudavit, confirmavitque Sancta Synodus Tridentina?*

(1) Boletín de París de 1.º de Noviembre de 1769.

Esta ocurrencia sobre la aprobacion del Concilio, está en el Breve Clementino, tan fuera del lugar donde correspondia, (que era en los párrafos 15 y siguientes) que algunos han sospechado que esta fué alguna agregacion que se hizo despues de la primera cópia manuscrita, y quizá por instigacion de alguno de aquellos á quienes todo parecia poco para vilipendiar á la Compañia. Sea lo que fuere, lo cierto es que el redactor hizo un descubrimiento falsísimo; que el Concilio confirmó el Instituto que habian aprobado antes tantos Papas; y que teólogos doctísimos enseñan que en la aprobacion de los Institutos de las religiones, no puede errar la Iglesia, fundándose en que ella es Maestra infalible de las costumbres, y á quien toca decirnos por qué caminos vamos bien á nuestra salvacion, y al aprobar un Instituto, dice en realidad, es bueno este camino, puede seguirlo el que quisiere (1). Si-

(1) *Ratio quae mihi sufficit, est, quia in Societate Jesu adest constitutio hujusmodi renunciationis, et ipsa fuit approbata à Paulo III. et Julio III. (ut testatur Palaeus l. c.) qui approbarunt, et confirmarunt Institutum, et omnes constitutiones praesatae Societatis, et precipue eas quae contradictiones patiebantur: Imo Gregorius XIII. in Bulla Ascendente Domino, addidit excommunicationem contra tales constitutiones impugnantes. Unde insipienter puto locutum fuisse Philarchum, qui notam impietatis invenit huic constitutioni renunciationis Societatis Jesu, cum Ecclesia non possit errare in approbatione Religionum, et suarum Regularum, ut docent Bellarm, Valent. etc. apud Viva in Quaest. Prodoma ad propos. damn. n. 12. Earum enim approbatio spectat ad materiam morum, in qua saltem impium, et temerarium est dicere Pontificem posse errare, juxta nostram Dissertationem adductam lib. 1. ex n. 110.—S. A. Ligorio Th. mor. L. 4. Cap. 3. duda 5. ¿si es licito renunciar el derecho á la correccion fraterna?—Ni es en realidad contraria á esta*

guese de todo, que este Breve jamás podrá exhibirse contra el Instituto de la Compañia, cuya santidad confiesa, ni contra las repetidas aprobaciones de la Iglesia, ya por sus Gefes, y ya reunida en un Concilio, lo que no puede desmentirse de modo alguno.

§. III.

El Breve no debe tenerse como una sentencia fulminada contra los Jesuitas, segun lo han pretendido sus adversarios.

Hemos visto que este Breve no fué, ni pudo haber sido otra cosa, que una medida de alta política y ley de circunstancias, con la cual por el laudable fin de la paz, y para acallar los tumultuosos clamores y reiteradas pretensiones de los gobiernos coligados contra los Jesuitas, se vió precisado el Señor Clemente XIV. á suprimirlos, por evitar males de

doctrina, general y cierta, la de Melchor Cano (Lib. 5. cap. 5. conc. 3 ad 4.) porque este docto teólogo, ó considera allí la cuestion bajo diversísimo aspecto, ó al menos sus fundamentos solo en él tienen fuerza. Son cosas muy diferentes aprobar el Instituto de un Orden religioso, es decir, la coleccion de reglas, á que han de sujetarse los que la abrazen; y aprobar la recepcion ó introduccion de un Orden religioso. Lo primero pertenece á las costumbres, y en su decision es la Iglesia infalible indubitable, pues la aprobacion equivale á decir: *esas reglas son buenas, y camino seguro para la salvacion y perfeccion evangélica; puede abrazarlas el que quisiere*; y ya se ve que en esto es la Iglesia maestra indefectible y única. No sucede así con el segundo aspecto dicho, pues ese es mas bien del resorte de la prudencia y aun de la política, como alega Melchor Cano; quien por lo mismo contrae su decision á este aspecto.